

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00557

Tito Cuevas <cuevastito@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 8:48 AM

Para: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (268 KB)

REPOSICION MANDAMIENTO EJECUVO.pdf;

Bogotá D.C. 18 de diciembre de 2020**Señor Juez****TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA****cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Ciudad****REF: EJECUTIVO No. 11001400303520190055700****DEMANDANTE: SERFINANZA S.A.****DEMANDADA: MARIA LUISA MORENO MURCIA**

Tito Pío Cuevas Neira, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.749.645 y la Tarjeta Profesional número 17.751 del C. S. de la J., obrando como curador ad litem de la demandada MARIA LUISA MORENO MURCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.154.951 de Neiva (Huila), me permito remitir a usted, para su trámite legal, recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de julio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso.

ANEXO: Lo anunciado en formato PDF.**Por favor acusar recibo.-****Cordialmente,****Tito Pío Cuevas Neira****C.C. 6.749.645 de Tunja****T.P. 17.751 del C. S. de la J.****Carrera 4 No. 18-50 Oficina 407 - Bogotá D.C.****Correo electrónico: cuevastito@hotmail.com****Tels. 300-2173553**25-01-20
Recurso

Señor Juez
TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: EJECUTIVO No. 11001400303520190055700
DEMANDANTE: SERFINANZA S.A.
DEMANDADA: MARIA LUISA MORENO MURCIA

Tito Pío Cuevas Neira, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.749.645 y la Tarjeta Profesional número 17.751 del C. S. de la J., obrando como curador ad litem de la demandada **MARIA LUISA MORENO MURCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.154.951 de Neiva (Huila), atentamente manifiesto a usted, que interpongo el recurso de **reposición**, contra la providencia de fecha **29 de julio de 2019**, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso.

PETICIONES:

1ª.- Se revoque en todas sus partes la providencia impugnada, teniendo en cuenta que el documento presentado como título ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme se dispone para esta clase de procesos en el artículo 422 del C.G.P.

2ª.- Subsidiariamente solicito a usted, se sirva revocar el numeral tercero de la providencia recurrida, teniendo en cuenta que en él se libra mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **23 de abril de 2012**, fecha esta en la cual, ni siquiera se había suscrito por la demandada el documento presentado en el proceso como título ejecutivo, ni tampoco corresponde a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACION:

En el documento presentado como título ejecutivo por la parte actora, se indica que el valor total de la obligación es la suma de **\$44.122.205**, conformada por un capital de **\$40.348.058** + intereses remuneratorios de **\$1.454.496** + intereses moratorios de **\$2.313.960**.

Si sumamos el capital con los intereses remuneratorios y los moratorios, nos da un total de **\$ 44.116.514**, valor muy diferente al mencionado en el numeral 1 del documento, que se estipuló en la suma de **\$44.122.205**. Por consiguiente, ya desde este punto de vista la obligación no es clara y por consiguiente no resulta exigible en tales condiciones.

En el mencionado documento no se indica en forma clara y precisa la tasa de interés remuneratorio pactada; solamente se menciona en la cláusula segunda, que será de acuerdo a la línea de crédito que le sea aprobada a la deudora, pero no se aportó documento alguno que precise a su despacho cual fue la línea de crédito que finalmente se le aprobó a la demandada y con que tasa de interés.

Dice la cláusula segunda del documento:

"Reconocemos la tasa de interés remuneratoria sobre los saldos adeudados, cuyo valor pagaré por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito que apruebe SERVIFINANSA".

El mencionado documento se identifica como pagare número 121000220949; 8000020000602526; 80080000126242371, de la cual se deduce que existieron

(anatocismo), si variándose la tasa de interés, etc. y sin haberse allegado al proceso documento alguno que aclare tal situación. No debemos olvidar que en Colombia está prohibido el anatocismo o capitalización de intereses. En consecuencia, desde este punto de vista tampoco es idóneo el documento para que se pueda predicar que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al parecer se trata de un título complejo, haciendo falta en el proceso otros documentos que sirvan de apoyo para determina en forma clara y precisa el capital objeto de cobro, la tasa de interés remuneratoria pactada, etc.

Obsérvese que en el numeral 3 de la cláusula DECIMA del documento se dice:

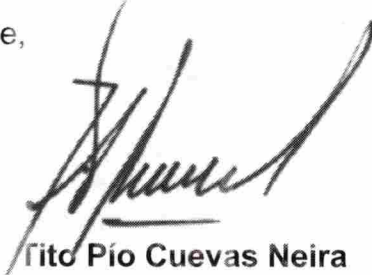
“El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo, será el que corresponda a la adeuda (sic) al tenedor legítimo del título por concepto de capital, incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mí gravado con el mismo, el cual será siempre a mi cargo,”

Entonces, al parecer en numeral 1 del encabezado del documento, se están incluyendo una serie de conceptos que se desconocen en el proceso y de los cuales no se da cuenta ni siquiera en la demanda.

Se trata de un contrato leonino, en donde el acreedor puede llenar el documento como quiera; cambiar o reemplazar hojas; sin que exista claridad sobre la suma mutuada, los abonos hechos por la demandada, la forma como se aplicaron, la composición de la cifra total del numeral 1 del encabezado, la tasa de intereses remuneratorios, su vencimiento, etc.

Lo anterior significa que el documento mencionado no contiene una obligación clara, expresa y exigible como se pretende en la demanda, razón por la cual el mandamiento de pago debe revocarse.

Cordialmente,



Rito Pío Cuevas Neira
C.C. 6.749.645 de Tunja
T.P. 17.751 del C. S. de la J.
Carrera 4 No. 18-50 Oficina 407 - Bogotá D.C.
Correo electrónico: cuevastito@hotmail.com
Tels. 300-2173553